

3º La reputacion del cuerpo debe entenderse como un bien colectivo, del cual no puede separarse parte alguna. Toca esencialmente á los oficiales el mantenerla bien establecida, y el honor de cada uno de ellos en lo particular, así como el de todos en general debe conservarse por la conducta y por las acciones verdaderamente honradas.

4º A las juntas de honor no corresponde el conocimiento de crimen alguno, cometido por los oficiales, porque esto compete á los tribunales establecidos.

5º Las juntas de honor deben únicamente conocer de aquellas faltas que sin ser crímenes calificados de tales, pueden mancillar la buena opinion del cuerpo, ó el decoro de sus oficiales.

6º Las contravenciones á la moral, á la delicadeza y estimacion de los oficiales, los vicios inveterados del juego por hábito, la embriaguez, la disolucion escandalosa, la costumbre de contraer deudas sin necesidad, ó fraudulentamente, la frecuentacion de lugares de mala fama, y las compañías y amistades íntimas con personas mal recibidas, la poca delicadeza en el manejo de caudales, que siempre es precursora de las quiebras, y todo lo que concierne á la dignidad del militar, son objetos de la vigilancia y censura de las juntas de honor.

7º Estas juntas no formarán procesos, sumarias ni procedimientos que se asemejen á los judiciales. Sus providencias constarán en un libro de actas, y las consultas ó peticiones serán remitidas por el coronel ó gefe del cuerpo, al subinspector respectivo.

8º Las juntas no podrán reunirse sino por orden expresa del coronel ó subinspector, gefe de la plana mayor, ó division respectiva; y cuando se verifique la reunion, el presidente manifestará y señalará los puntos de que van á ocuparse.

9º Si algun punto ó la conducta de algun oficial mereciesen ser ecsaminados á juicio de algun vocal de la junta, los manifestará el presidente de ella, para que si lo tiene por conveniente los someta á ecsámen.

10. Las notas de los oficiales serán asentadas en las hojas de servicios, discutiéndose en las juntas de honor. Despues de sentadas estas notas, el gefe del cuerpo pondrá el concepto que le merezca el oficial, y para cuyo informe no será consultada la junta. Las notas de los que componen éstas, serán puestas á juicio de los gefes, y las de

éstos por el del coronel, teniéndose presentes para todas, las notas que se sentaron en la hoja prócsima anterior.

11. Las juntas cuidarán muy escrupulosamente de la buena armonía entre los individuos del cuerpo, y entre éstos y los demas del ejército, así como la que siempre debe ecsistir entre la clase militar y el comun de los ciudadanos. Si esta armonía fuese turbada, las juntas ecsaminarán las causales para que se remedie el mal inmediatamente.

12. Las faltas de respeto á las juntas, las murmuraciones á sus providencias, y todos los actos que tiendan á desvirtuarlas, serán censuradas por las mismas juntas, para imponer las correcciones que correspondan.

13. Las juntas pedirán á los subinspectores respectivos la correccion de los oficiales que por sus defectos morales puedan ser perniciosos en los cuerpos, entendiéndose que estos no sean crímenes; pues como se ha dicho han de castigarse en el modo y con las penas que las leyes designan.

14. Las correcciones serán: consultar para suspension del empleo ó separacion con licencia absoluta, siendo aquella hasta por tres meses: amonestaciones por el presidente de la junta á presencia de ésta, para lo cual el oficial será llamado, y concurrirá á ella manteniéndose en pié.

15. Estas correcciones las ejecutará el gefe del cuerpo dando parte al subinspector, al que se remitirá copia de la acta de la junta, y éste lo hará al gefe de la plana mayor ó al director general.

16. Las juntas impedirán toda clase de disputas que puedan originar duelos. Este delito será castigado con todo el rigor de la ley, teniéndose presente que el militar, debe y le es muy honroso manifestar su valor en defensa de la patria, contra los enemigos de ella, ó sosteniendo las leyes, al gobierno y á las autoridades legitimamente establecidas.

17. No es permitido á los individuos que componen la junta el ocuparse despues de ella de las materias que han sido el objeto de su ecsámen, y se reputará como grave falta que hace indigno de esta confianza el revelar en conversaciones particulares, y mucho mas en corrillos ó grandes reuniones, los defectos de sus compañeros, que

aun cuando merezcan reprension ó castigo, nunca deben ser motivo de censura pública.

18. En consecuencia, el vocal que incurriese en este defecto, y una vez amonestado por el presidente de la junta, reincidiese, será separado de este honroso encargo si así lo resolviere, despues de un maduro ecsámen, la mayoría de la misma junta.

19. Toda vacante de los miembros de ella será cubierta por medio de eleccion verificada segun el art. 1.º, y lo mismo se ejecutará en la separacion de batallones, debiendo residir la junta en donde se halle el gefe ó comandante del cuerpo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 28 de Diciembre de 1838.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. José María Tornel."

NUM. 12.—*Ley penal de 29 de Diciembre de 1838, anotada.*

DESERCION SIN CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DE 1.ª Y 2.ª
EN TIEMPO DE PAZ.

El presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me está concedida por la ley de 13 de Junio del presente año, he decretado lo siguiente (1):

Art. 1.º Los individuos militares, de sargento inclusive abajo, cometen el crimen de desercion: cuando falten á todas las listas en cuatro dias consecutivos. No llegando este caso el delito será de faltista.

2.º El desertor de primera presentado pasados ocho dias despues de consumada la desercion, perderá el tiempo que haya servido, y estará obligado á servir de nuevo los seis años de su empeño, sufriendo ocho dias de arresto.

3.º El desertor de primera presentado dentro de cuatro dias despues de consumada la desercion, no perderá su tiempo, pero sufrirá un arresto de un mes haciendo el servicio que le corresponda.

[1] Por el art. 6.º de la parte en que reglamentó el gobierno la ley de 4 de Noviembre de 1848, se les indultó á los que á tiempo de su publicacion estuviesen separados de sus cuerpos mandando se les dé su licencia absoluta.

4.º El desertor de primera aprehendido (1), perderá su tiempo, los alcances que tuviere, los cuales pasarán al fondo de desertores, y sufrirá la pena de cuatro meses de prision dentro del cuartel, destinado á la limpieza de él (2).

5.º El desertor de segunda presentado dentro de ocho dias despues de consumada la desercion, perderá los alcances que tenga, el tiempo que hubiere servido, estando obligado á comenzar de nuevo, y sufrirá la pena de dos meses de arresto dentro del cuartel, haciendo el servicio que le corresponda.

6.º El desertor de segunda presentado despues de pasados ocho dias de consumada la desercion, perderá sus alcances, el tiempo servido, estará obligado á estinguirlo de nuevo, con el recargo de tiempo igual al que hubiere faltado, y sufrirá dos meses de prision en la limpieza del cuartel.

7.º El desertor de segunda aprehendido perderá los alcances que tuviere y el tiempo que hubiere servido y será destinado por diez años á servir en uno de los regimientos, cuerpos ó compañías que tengan destino fijo en Veracruz ó en las costas de Norte ó Sur.

8.º El soldado que sentenciado á servir diez años á uno de los cuerpos de las costas volviere á desertar antes de su incorporacion, será destinado por quince años en las tropas que designe el gobierno.

9.º El soldado que habiendo sido destinado al servicio en uno de los cuerpos de las costas, y ya incorporado incurriese en el delito de desercion, sufrirá por primera vez la pena señalada para los de primera en el art. 4.º, haciéndose las distinciones espresadas en los artículos 2.º y 3.º, con la diferencia de que el tiempo de su prision serán seis meses en el servicio de su cuerpo.

10. Los desertores de segunda de los cuerpos de las costas, serán destinados por diez años á las tropas de marina.

11. Los desertores de primera en la marina, sufrirán la pena del art. 9.º, haciéndose las distinciones espresadas en los artículos 2.º y 3.º

(1) Si lo fuere por el juez ordinario, será juzgado y sentenciado por el mismo: ley de 13 de Febrero de 1824, declarada vigente por decreto del supremo gobierno de 1.º de Marzo de 1848. (Ap. número 9.)

[2] Por decreto de 18 de Octubre de 1842, esta mandado se les apliquen 25 palos, sin perjuicio de lo que aquí está prevenido.

Se prohibió en 3 de Julio de 48: véase la nota puesta en el art. 35.

12. Los desertores de segunda de los cuerpos de marina, haciéndose las distinciones señaladas en los artículos 5º y 6º serán sentenciados por diez años al servicio de los bajeles en clase de grumetes.

Desertores de los cuerpos activos.

13. Cuando éstos se hallen sobre las armas ó asamblea, estarán sujetos á las mismas reglas y penas que los de los cuerpos permanentes.

Desertores de las compañías y tropas de los departamentos internos de Oriente y Occidente.

14. A los desertores de primera con las distinciones espresadas en los artículos 2º, 3º y 4º, sufrirán las penas en dichos artículos señaladas.

15. Los desertores de segunda con las distinciones de los artículos 5º y 6º, sufrirán la pena de ser destinados por diez años á los cuerpos de las costas ó de las fronteras por igual tiempo. Esta última pena sufrirán los de tercera con el recargo del tiempo que faltaron.

Desertores del cuerpo de inválidos ó sea veteranos hábiles.

16. Los desertores aprehendidos de este cuerpo pierden su tiempo, los premios que hubieren obtenido, lo mismo que sus alcances, y quedan obligados á servir diez años en el mismo cuerpo, pero se harán las distinciones que espresan los artículos 1º y 2º, y se les aplicará en sus respectivos casos las penas que ellos señalan.

17. A los desertores de segunda, se destinarán por diez años á Veracruz y perderán sus alcances.

Desertores de los cuerpos de artillería é ingenieros.

18. Los desertores de primera de estos dos cuerpos, con las distinciones que establecen los artículos 2º, 3º y 4º, sufrirán las penas demarcadas en ellos en sus respectivos casos.

19. Los desertores de segunda con las mismas diferencias, sufrirán las penas establecidas en los artículos 5º, 6º y 7º, entendiéndose

que tanto los artilleros como los del cuerpo de zapadores serán continuados por diez años en sus respectivos cuerpos que estuvieren destinados á servicio fijo en las costas ó solo en la artillería cuando no haya mas que la brigada de esta arma en ellas.

20. Los desertores de estos cuerpos en las costas siendo de segunda, pasarán por diez años á la artillería ó infantería de marina.

21. Los de tercera que deserten antes de haber llegado á Veracruz ó la costa, á las fronteras distantes adonde el gobierno los destine.

Faltistas.

22. Al soldado, tambor, cabo ó sargento que faltase á las listas consecutivas de un día, se le castigará con ocho días de arresto en su compañía, haciendo el servicio que le corresponda. La misma pena tendrá el que faltare á solo la lista de la retreta; y con cuatro días de arresto al que faltase á una de las listas de la mañana ó de la tarde.

23. El soldado, tambor, cabo ó sargento que faltase en dos días consecutivos, sufrirá la pena de quince días de arresto haciendo su servicio, y el que faltare en tres días consecutivos la de veinte días de arresto en su compañía. Los cabos y sargentos reincidentes de falta por tercera, serán suspensos de sus clases y harán el servicio de soldados agregados á distinta compañía que las suyas, durante el tiempo de dos meses.

24. Los reincidentes de faltas despues de tercera vez, serán castigados con cuatro meses de prision en la limpieza, y si habiendo sufrido este último castigo reincidiesen, serán destinados por seis años á los cuerpos de la costa.

25. Los destinados á los cuerpos de la costa por faltistas, serán reputados y castigados si volviesen á cometerlas como de primera, segunda, tercera y cuarta, destinándose á los de quinta á la tropa de marina, en la cual sufrirán iguales penas que los de ejército hasta la quinta falta, por la que serán destinados por seis años al servicio de los buques.

26. Las mismas penas que los faltistas á listas tendrán los que se embriaguen fuera del cuartel en términos de perder los sentidos hasta el caso de no poderse mantener en pié, ó cometer escesos, y se

les contarán las faltas de la misma manera que se dice en los tres artículos anteriores.

27. A los que venden las prendas de municiones se les castigará de la misma manera, con solo la diferencia de que el arresto durará el tiempo que estén sin socorro y con solo rancho, hasta reponer el valor de la prenda enajenada.

28. Los que vendiesea ó enajenasen prendas de municion que no sean las de su propio uso, serán castigados según las circunstancias del hurto, con las penas que para esta clase de delitos señala la Ordenanza.

29. Toda prenda de municion que se hallase en poder de persona [cualquiera que sea su fuero], que no sea la que la deba tener, la perderá, así como el importe, y además será castigada con las penas que las leyes señalan á los encubridores de hurto.

30. A todo desertor aprehendido se le socorrerá durante un año con solo rancho y mitad de sobras. El fondo de retencion de los soldados que han cometido el delito de desercion, será doble del de los individuos que no han incurrido en este crimen.

31. Los individuos que por desercion ó falta de cuarta vez, fuesen destinados á la limpieza, no podrán vestir prenda alguna del uniforme que los confundiría con los buenos servidores de la nacion, y á su cuenta se les vestirá con un pantalon de cotence crudo, camisa del mismo género, que deberá ir precisamente por encima del pantalon y fajada por una correa negra, y un gorro que no tendrá visera, vistas ni adorno alguno, y con un letrero que manifieste su falta. A esta clase de presos se les dará solo el rancho, zapatos y un real semanario, así como medio real cada quince días para jabon, con que puedan lavar la camisa y el pantalon.

32. El cabo destinado para el cuidado de los presos de la limpieza, si estos pasaren de cinco, gozará de una gratificacion de tres pesos mensuales, la cual le será abonada por cuenta de los presos á prorata, y le será satisfecha precisamente cada dia primero.

33. El cabo de presos cuidará, despues de tocada la diana, y antes de comenzar las faenas de la limpieza, que los presos se laven la cara, manos y brazos, y se asean del mejor modo posible. Lo mismo se ejecutará por las tardes, al concluir las tareas. En cada quince dias, que deben lavar la ropa, hará que esta operacion se ejecute á un mismo tiempo por todos los presos.

34. Los presos no solo cuidarán de la limpieza, sino que atenderán á la reposicion de los suelos, ó pavimento de las cuadras del cuerpo de guardia, de los empedrados y terraplenes de los patios, calle del frente y costados del cuartel: estas obras las podrán dirigir los albañiles de las compañías. Igualmente, cuando no tengan faenas de aseo, se ocuparán en limpiar las armas sobrantes de las compañías ó depósito, teniéndose cuidado que esta operacion se ejecute sin desarmar las llaves, debiendo limpiarse éstas esteriormente, y untar de aceite el muelle del rastrillo.

Modo de imponer estas penas (1).

35. Todas las faltas de la tropa, de que habla este decreto, de cuya pena es arresto en la compañía, la impondrán los gefes de los cuerpos ó comandantes de compañías, dando el debido parte éstos al gefe y al mayor, y por el sargento primero de la compañía, al oficial de guardia de prevencion para que se anote la falta y el castigo en la filiacion. Del mismo modo se anotarán las medias filiaciones que deben tener los capitanes ó comandantes de compañías.

36. Los partes de los sargentos y comandantes de compañías, especificarán si la falta es de primera, segunda, tercera, &c. y la clase de ella; entendiéndose que en las tres calificaciones de faltas á listas, ebrios y enajenadores de prendas de municion, se les ha de computar por separado cada falta para así imponerles la pena correspondiente, de manera que un soldado que hubiese cometido una falta á la lista, otra de embriaguez, y otra de enajenador de prenda de municion, no deberá reputarse como faltista de tercera vez, sino como de primera en cada una de esas clases.

37. La pena de preso en la limpieza del cuartel, será impuesta por el gefe del cuerpo, dando la orden correspondiente al mayor para que éste la comunique.

38. Los partes de las altas especificarán el motivo de ellas, si las causasen desertores aprehendidos, ó presentados, y de qué clase si de primera, segunda, &c.

39. La imposicion de la pena de ser destinados á servir á los cuerpos de la costa, marina y buques, será hecha por un consejo de guer-

(1) La suprema orden de 3 de Julio de 1848, impone la suspension de empleo al que mande dar banco á la tropa.

ra, que será tenido en la guardia de prevencion, y compuesto del gefe, del mayor, ó el que haga sus veces que será fiscal, y cuatro capitanes, incluso el capitan ó comandante de la compañía. A este consejo se presentará el reo para que se defienda, quien podrá nombrar un oficial procurador, pero sin hacer actuacion de ninguna clase por escrito. Si el reo no presentase excepcion, será condenado conforme á este decreto, poniéndose en la copia de la filiacion el certificado del acto y motivo de la condena; cuyo documento será elevado al general subinspector, quien destinará al reo segun las órdenes que tuviere. Cuando esto suceda en cuerpo ó compañía que no tenga el número referido, se hará con oficiales de otros, previo permiso del comandante de las armas.

40. Las filiaciones de los desertores y faltistas, serán presentadas con sus notas al general ó gefe interventor de la revista de comisario, quien se cerciorará de quedar puestas las notas con la debida especificacion. De estas se darán partes mensuales á los subinspectores respectivos.

41. Ningun gefe ú oficial podrá dejar de imponer las penas señaladas por este decreto, y los contraventores por primera vez serán castigados con dos meses de suspension de empleo, y por segunda con la pérdida de éste. La misma pena deberán sufrir los que se resistieren á entregar los desertores, cuando sé les reclamen, presentándoles la filiacion del reclamado por desertor; entendiéndose que si éste lo fuese de dos cuerpos, preferirá el en que sentó primero la plaza.

42. Los gefes ú oficiales que á sabiendas filiasen como soldados de su cuerpo á un desertor de otro, deberán perder el empleo. Cuando se viniese á presentar por soldado voluntario el desertor de algun cuerpo, si fuere conocido, se le aprehenderá y entregará adonde pertenezca; y si no se hallase en aquel destino, se dará parte al subinspector respectivo para que disponga lo conveniente.

Oficiales desertores (1).

43. Para justificar el crimen de desercion á cualquier oficial, desde coronel inclusive abajo (2), se formará una breve sumaria, en la

(1) Téngase presente la ley de 13 de Abril de 1824, espedita para oficiales desertores. (Ap. núm. 9.)

(2) Por una disposicion de 20 de Julio de 1833, se hizo estensiva á la clase de oficiales generales.

que ante el gefe del detal, el que haga sus veces ó el fiscal que se nombre, declararán tres ó más testigos, si fuese necesario. Con esta sumaria que será encabezada con la orden del gefe del cuerpo, del depósito ó punto á quien corresponda, y de la hoja de servicios anotada del reo, se dará cuenta al comandante de la division ó del Departamento respectivo, quien mandará reunir el consejo de guerra de oficiales generales, que podrá componerse de un presidente y cuatro vocales, para que falle en vista de la repetida sumaria, permitiendo al acusado si se presentase, el nombramiento de procurador y defensa, para lo que se le concederá, á lo mas, un término de tres dias. A los ausentes se les nombrará de oficio.

44. La resolucion del consejo será ejecutada conforme á las leyes, y en caso de ser confirmada la desercion, el que haya cometido semejante crimen, no podrá figurar de nuevo en clase de oficial, sino despues de haber corrido un periodo que no baje de cuatro años, las escalas inferiores, comenzando precisamente por la de soldado.

45. Si la sentencia del consejo que declare y condene á un oficial como desertor fuese aprobada segun las leyes, se procederá á la degradacion: en el caso que estuviese prófugo se procurará la aprehension, para que se verifique la condena en cuanto se aprehenda, y se publicará la sentencia en el ejército y lo mismo por los periódicos. Siempre que á un oficial se le juzgue por desercion, aun cuando estará dado de baja en su cuerpo desde el dia en que la verificó, se le asistirá con una pension de cuatro reales diarios durante el tiempo en que se instruya la causa, teniendo derecho á que se le devuelva el escaso si fuese absuelto.

46. Son desertores los que se separan una noche de la guarnicion en que se hallan, sin licencia del superior, en quien resida la facultad de concederla solicitada por los conductos regulares; mas en este caso es circunstancia necesaria la aprehension.

47. Lo son igualmente aquellos á quienes se arreste, á mayor distancia de cuatro leguas en contorno de sus guarniciones, sin pasaporte del comandante del punto, aun cuando lleven permiso de otros gefes que no tienen para concederlo autoridad.

48. De la misma manera lo son, los que no lleguen al término de su destino, regresan, ó desvian del derrotero que se les señaló, sin la orden correspondiente; así como los que por pretextos de enferme-

dad, ú otros motivos ilegítimos, se quedan en las poblaciones, sin superior permiso, cuando marchan sus cuerpos (1).

49. El crimen de desercion causa desafuero, y el oficial desertor será juzgado por la autoridad civil en todo delito que cometa despues de su evasion. En los delitos puramente militares, cometidos antes de la desercion, en los cuales se comprenderá toda sedicion, conspiracion contra el estado, contra los supremos poderes, ó contra las autoridades constituidas, será juzgado por la jurisdiccion militar con arreglo á las leyes.

50. Los oficiales de los cuerpos activos, desde coronel inclusive á abajo, serán juzgados conforme á los artículos anteriores desde el 43 al 49 inclusive.

51. Si algun general, estando en cuartel, se separase del departamento de su residencia sin permiso del gobierno, se avisará oportunamente por el comandante general al mismo gobierno para que tome las providencias convenientes, con respecto á castigar su falta, segun las circunstancias (2).

52. El oficial que por circunstancias particulares obtuviere indulto del delito de desercion, no podrá volver á su empleo, sino que se sujetará á lo dispuesto en la segunda parte del art. 44.

Desertores con circunstancias agravantes.

En cuadrilla.

53. Los que deserten juntos, en número de cuatro ó mas, pero que no lleguen á diez, serán reputados como desertores de segunda, aprehendidos, y destinados á servir en los cuerpos de las costas, conforme á lo prevenido en el art. 7.º: los de los cuerpos de las costas irán á la marina; y los de esta, á los buques.

54. Los desertores que cometan este crimen en número de mas de diez, se sortearán para que de cada diez uno sufra la pena de ser pasado por las armas; y los demás, la de ser destinados á servir por ocho años en los cuerpos de las costas. Los de estos cuerpos que

(1) Como los que tomen la paga de marcha y no la emprenden, órden de 7 de Julio de 831. Arrillaga, pág. 264.

(2) Véase la nota puesta [para los de dicha clase] al calce del art. 43.

cometan igual crimen, se hará el sorteo é irán á la marina, y los de ella, al servicio de los buques.

Desertor con iglesia.

55. El desertor, aun cuando sea de primera, con inmunidad, será sentenciado por ocho años á servir en un cuerpo de las costas: los de estos á la marina; y los de ella, á los buques.

Desertor en tiempo de guerra.

56. Los que desertaren cuando la república esté en guerra declarada con alguna potencia, sufrirán la pena de ser destinados á servir por ocho años á uno de los cuerpos de la costa, aun cuando sea de primera la desercion; y los de las costas y marina, segun los artículos anteriores.

Desertor en campaña.

57. Los que se deserten en campaña estando el enemigo al frente, ó el ejército, ó las tropas en marcha para batirlo, sufrirán la pena de muerte pasados por las armas.

58. Igual pena sufrirán los que deserten de plaza, castillo, fuerte, retrincheramiento, puesto ó campo que esté amenazado de ser sitiado, ó atacado por el enemigo, si se supiese esta última circunstancia. Las penas señaladas en este artículo y en el anterior, corresponden tambien á los oficiales, juzgándose y sentenciándose estos, por el consejo de guerra de oficiales generales, y la tropa por el ordinario.

59. Los que desertasen hallándose presos por otros delitos, serán castigados con la pena que corresponda al crimen que hubiesen cometido, y por el cual se hallaban presos, si fuere mayor que la impuesta á la desercion.

60. Los que desertaren escalando muralla, salvando el fosò de una plaza, castillo, fuerte ó puesto fortificado, sufrirán la pena de muerte pasados por las armas.

Desertores con armas.

61. El soldado que deserte llevándose fusil, carabina, tercerola, sable, el caballo ó la montura, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas.

62. Igual pena sufrirán los que deserten con cualquiera clase de las armas de munición, y de ellas se sirvieren para cometer los crímenes de salteo, robos, sedición, sublevación, insubordinación, é insulto á superiores.

Abandono de guardia.

63. El que abandonase la guardia en tiempo de paz, será sentenciado á presidio ú obras públicas por cuatro años.

64. El que en una plaza sitiada abandonase el puesto que le esté señalado, sea en guardia, destacamento, gran guardia, avanzada, escucha, batidor de entrada, explorador ú otro cualquier puesto en la muralla ó fuera de ella, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas.

65. Igual pena sufrirán, en campaña, los que abandonasen el punto destinado para observar al enemigo ó para defender el campo, fuerte, cuartel, &c.

66. La misma pena sufrirá en campaña el que abandone el puesto de centinela [1].

67. El que por cobardía desertare, ó fuese el primero en volver la espalda sobre acción de guerra, bien sea empezada ya, ó á la vista del enemigo, marchando á buscarle, ó esperándolo en la defensa, podrá en el mismo acto ser muerto para su castigo y ejemplo de los demás.

68. Estas penas corresponden también á los soldados, cabos ó sargentos de los cuerpos activos y de inválidos, ó sean veteranos hábiles.

69. El soldado, cabo, tambor ó sargento, que estándose batiendo con el enemigo abandonase la fila ó puesto en que se halle, sin licencia del que le estuviese mandando, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas: esta pena corresponde igualmente á los oficiales, y será impuesta, así como para la tropa, por el consejo de guerra de generales, ú ordinario, según la clase del delincuente.

70. Los que deserten á país extranjero, y fuesen aprehendidos pasando del conñn con el estraño, serán sentenciados con la pena de

(1) Por el art. 6.º del decreto de 28 de Enero de 1842 al que cometiere este delito en tiempo de paz, se le destina por diez años al servicio de la armada, ó á presidio ú obras públicas.

muerte pasados por las armas en cualquiera número que se aprehendan; pero si se presentan en el término de un mes, solo sufrirán un recargo de tres años.

71. El que indujere á la desercion y se justificare el crimen llegando á tener efecto, sufrirá la pena de ser pasado por las armas; pero si no llega á verificarse, sufrirá el inductor la pena de seis años de presidio.

72. Todos los individuos de tropa permanente, activa y de inválidos, que deserten con circunstancia agravante, serán juzgados y sentenciados por el consejo de guerra ordinario.

Conato de desercion.

73. Todo soldado que se hallase dentro de la guarnicion, ó lugar de cuartel, ó fuera de él dentro de los límites, disfrazado, sin consumir la desercion, pero con indicio que dé sospecha á cometerla, ó en cualquiera otro modo que verifique su intencion de la fuga con algun acto exterior, se le recargarán cuatro años de servicio en el mismo cuerpo sobre los que faltaban para cumplir su tiempo.

74. El que cometiere desercion y despues de aprehendido justificare para su defensa que incurrió en este delito por no habersele asistido puntualmente con el prest, rancho, racion ó vestuario que le corresponde, quedará relevado de la pena designada en los artículos anteriores, y constituido á servir en la propia compañía dos años mas, si fuese de primera, y tres si de segunda; mas debe entenderse que la falta de prest, rancho, racion ó vestuario, ha sido á él únicamente en circunstancias que los demas de sus compañeros estuvieron puntualmente asistidos con los mismos artículos en que funda su excusa.

Encubrir ó auxiliar la desercion.

75. El patron de cualquiera embarcacion perteneciente á la República; ó que navegue con el pabellon nacional que admita á su bordo soldado alguno, sin licencia firmada del comandante general del departamento en que se hallare dado fondo, sufrirá la pena de seis años de presidio, con inhibicion de la jurisdiccion de que dependa; y si fuere embarcacion extranjera mercantil, se allanará y estraerá de ella, dando cuenta inmediatamente al comandante general del departamen-